

15550 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora de la Dirección General de Telecomunicaciones para la adhesión al II Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (revisión salarial de 1986).*

Visto el Acuerdo de la Comisión Negociadora de la Dirección General de Telecomunicaciones para la adhesión al II Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (revisión salarial año 1986), que fue suscrito con fecha de 20 de enero de 1987, de una parte, por la representación laboral como representantes sindicales elegidos por la candidatura de UGT, en representación de los trabajadores, y de otra por representantes de la Dirección General de Telecomunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la Comisión negociadora de la Dirección General de Telecomunicaciones para la adhesión al II Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

En Madrid, siendo las diez horas del día 20 de enero de 1987, se reúnen las personas más abajo reseñadas. La representación laboral, como representantes sindicales elegidos en las elecciones celebradas en el año 1983 por la candidatura de UGT, al objeto de negociar la adhesión al II Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y acuerdan:

Por la Administración:

Begoña Córdoba Pereira, Florentino García Sánchez y José Luis Vázquez Antón.

Por la representación laboral:

Ricardo Hernández Cuesta, Antonio Martín Calle e Ignacio Ramos Martín.

Primero.—Adherirse en su integridad al II Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Segundo.—Establecer la tabla de homologaciones retributivas que figura como anexo I de la presente acta, así como definir las categorías que quedan incorporadas a este acta como anexo II.

Tercero.—Remitir copias de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo a los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

En prueba de conformidad se firma por las partes negociadoras.

ANEXO I

Estructura profesional

HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍAS AL CONVENIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1. *Titulado Superior*. Nivel 13.
2. *Técnico Electrónico de primera*. Nivel 11.
3. *Técnico Electrónico de segunda*. Nivel 10.

4. *Delineante*. Nivel 6.
5. *Guarda*. Nivel 3.
6. *Limpiadora*. Nivel 1.

ANEXO II

Catálogo de categorías profesionales

1. *Titulado superior*. Nivel 13.—Es el que en posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria o reconocido legalmente como tal, y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que le habilita su titulación.

2. *Técnico Electrónico de primera*. Nivel 11.—Personal con conocimientos básicos en electrónica y en la técnica de radiocomunicaciones (titulación mínima exigida: Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente), así como en el manejo de aparatos de medida radioeléctricos.

Realizará tareas de comprobación técnica de emisiones y demás mediciones que le sean ordenadas por la superioridad, responsabilizándose de los resultados obtenidos, cuidando del buen funcionamiento de las instalaciones o equipos de medida que se le encomiendan y llevando en los mismos las operaciones de calibración y mantenimiento.

Se encargará y será responsable de llevar a cabo los protocolos de medida que se establezcan por la superioridad para sistemas, equipos y aparatos destinados a la radiodifusión y la televisión.

Revisará las propuestas técnicas correspondientes a instalaciones de antenas colectivas y realizará la inspección de dichas instalaciones, así como la de sistemas de TV en circuito cerrado.

Se ocupará de la resolución de los casos de interferencias o perturbaciones radioeléctricas presentados.

3. *Técnico Electrónico de segunda*. Nivel 10.—Personal con conocimientos elementales en electrónica y en la técnica de radiotelecomunicaciones (titulación mínima exigida: Formación Profesional de Primer Grado), así como de la operación de los equipos de medida relativa.

Realizará, bajo la supervisión del Técnico Electrónico de primera del cual dependa, tareas de comprobación y medida, así como labor de apoyo y asistencia relativa a las diferentes tareas asignadas a los Técnicos Electrónicos de primera u otras a desempeñar con carácter general como asistencia a las desarrolladas en los servicios centrales.

4. *Delineante*. Nivel 6.—Es el trabajador que, además de los trabajos de calcedor, puede ejecutar planos de conjunto y detalle precisado y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos.

Deberá poseer los siguientes conocimientos:

- Aritmética y Geometría a nivel de Graduado Escolar.
- Técnica de delineación, materiales y reproducción de planos.
- Manejo de escalas.
- Acotaciones.
- Dibujo de plantas, alzado, etcétera.
- Interpretación de croquis y planos.

5. *Guarda*. Nivel 3.—Es el que tiene a su cargo durante el día ó la noche las funciones de seguridad y vigilancia de los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que le señalen sus respectivos Jefes, pero sin las atribuciones concedidas al Guarda Jurado.

6. *Limpiadora*. Nivel 1.—Es el operario encargado de la limpieza en los locales.

15551 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «La Central Quesera, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «La Central Quesera, Sociedad Anónima», que fue descrito con fecha 28 de abril de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la «Central Quesera, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1987.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de un año, desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

Art. 5.º La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la expiración de su período de aplicación ninguna de las partes ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base.*—La retribución, que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Por el concepto de revisión salarial, la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio se incrementará en un 1 por 100 a partir del 1 de julio de 1987.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo se establece para todo el año 1987 un plus de 171 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Plus de Convenio.*—Se establece un plus de Convenio, consistente en 1.000 pesetas mensuales para todos los trabajadores que realicen su jornada laboral normal, cualquiera que sea su categoría profesional, estándose para la percepción este plus a lo determinado en el artículo 18 de este Convenio en cuanto a protección en caso de enfermedad.

Este plus se percibirá también en el período de vacaciones, y se abonará asimismo a los representantes de los trabajadores del Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma que por funciones de su cargo se ausenten del trabajo, lo que deberán justificar debidamente.

Art. 10. *Vacaciones.*—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada Sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causa de enfermedad, accidentes o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril se confeccionará una relación de todo el personal, con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 11. *Gratificaciones fijas de julio, Navidad y beneficios.*—Las gratificaciones de julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo, y será proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

La gratificación de beneficios se entiende referida al ejercicio económico del año anterior a su abono, y consistirá en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo vigentes en la fecha de su abono, que será en el mes de marzo de cada año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año anterior.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones sobre el salario base del Convenio y antigüedad, y, proporcionalmente, al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes en que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 12. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 13. *Premio de fidelidad y constancia.*—El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de quince años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 de pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores minusválidos o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 14. *Premio de permanencia en la Empresa.*—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 9.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 15. *Premio especial por jubilación voluntaria.*—Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de quince años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, plus de Convenio, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 16. *Subvención a los productos fabricados por la Empresa.*—Se establece un 12 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a productos fabricados por la Empresa.

Art. 17. *Economato.*—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado, distribuyéndose la cuota correspondiente en el 60 por 100 la Empresa y el 40 por 100 el trabajador.

Art. 18. *Protección en caso de enfermedad.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo.

Art. 19. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 20. *Retirada del carné de conducir.*-En caso de retirada temporal del carné de conducir en uso de vehículos del servicio o particular de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en el caso de privación de libertad circunstancial.

La Empresa facilitará un puesto de trabajo a los conductores que temporalmente, por causa de enfermedad o accidente, le sea retirado el carné de conducir.

Si la causa diese lugar a la retirada definitiva de dicho carné de conducir se le acoplará en otro puesto de trabajo que determine la Empresa, reajustándose sus salarios en consonancia con la nueva categoría laboral asignada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable vigente sobre incompatibilidades laborales.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurren en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 21. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*-Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 22. *Seguro de vida.*-Continúa establecido el seguro de vida para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por los trabajadores adheridos al mismo con una cuota mensual de 300 pesetas.

Art. 23. *Prima de domingos y festivos.*-El trabajador que realice la jornada en domingo y festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 580 pesetas por cada día.

Art. 24. *Premio de natalidad.*-Se establece un premio de natalidad, consistente en 3.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 25. *Ayuda a hijos minusválidos.*-Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban de la Seguridad Social de 6.000 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 26. *Absorción.*-Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio será absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 27. *Contraprestaciones.*-Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respecto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 28. *Jornada y descanso semanal.*-Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 29. *Horas extraordinarias.*-Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 30. *Licencias.*-El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos o hermanos, tendrán derecho a tres días naturales de licencia retribuida.

Cuando por tal motivo deba desplazarse fuera de la provincia de su residencia, el permiso retribuido será de cinco días naturales.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 31. *Forma de pago.*-La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante cheque bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante cheque bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 32. *Ropa de trabajo.*-La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 33. *Revisión médica.*-Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica reglamentaria ante el Servicio Médico de Empresa, anualmente.

Art. 34. *Derechos sindicales.*-Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 35. *Repercusión en los precios.*-Los componentes de la Comisión Deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 36. *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 37. *Comisión Paritaria.*-Se crea una Comisión Paritaria, que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por tres representantes designados por la Empresa y otros tres representantes por los trabajadores, que serán elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

Art. 38. *Materia no reflejada.*-En lo no previsto en este Convenio se estará a resultas de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

A N E X O

TABLA SALARIAL

| | Pesetas mes |
|--|-------------|
| <i>Personal técnico</i> | |
| a) Titulados: | |
| Técnico Jefe | 144.161 |
| Técnico Superior | 134.181 |
| Técnico Medio | 126.420 |
| b) Diplomados: | |
| Técnico diplomado | 96.476 |
| c) No titulados: | |
| Jefe de fabricación | 126.420 |
| Jefe de laboratorio | 118.655 |
| Jefe de Inspección lechera | 118.655 |
| Contramaestre o Jefe de Sección | 118.655 |
| Encargado de Madrid | 96.476 |
| Encargado de provincias | 72.078 |
| Inspector de distritos de Madrid | 69.641 |
| Inspector de distritos de provincias | 92.038 |
| Oficial de laboratorio | 78.290 |
| Auxiliar de laboratorio | 53.010 |
| Capataz | 94.258 |
| Auxiliar de Inspector lechero | 53.010 |
| <i>Empleados administrativos</i> | |
| Jefe de primera | 135.510 |
| Jefe de personal | 135.510 |
| Jefe de segunda | 118.878 |
| Contable | 118.878 |
| Oficial de primera | 87.605 |
| Oficial de segunda | 78.290 |
| Auxiliar A | 64.317 |
| Auxiliar B | 53.010 |
| Aspirante 16/17 años | 43.028 |
| Telefonista recepcionista | 64.317 |
| Telefonista | 53.010 |

| | Pesetas mes |
|--------------------------------------|-------------|
| <i>Comerciales</i> | |
| Inspector o promotor de ventas | 94.258 |
| Viajante o corredor de plaza | 73.411 |
| Vendedor o dependiente | 60.547 |
| Degustador o demostrador | 56.821 |
| Repartidor (diario) | 1.726 |

| | Pesetas mes |
|----------------------------------|-------------|
| <i>Subalternos</i> | |
| Almacenero | 60.547 |
| Listero | 53.010 |
| Pesador | 53.010 |
| Cobrador | 53.010 |
| Ordenanza | 53.010 |
| Conserje | 53.010 |
| Portero | 57.665 |
| Guarda | 57.665 |
| Sereno | 57.665 |
| Botones 16/17 años | 38.480 |
| Mujeres de limpieza (hora) | 253 |

| | Pesetas día |
|---|-------------|
| <i>Obreros</i> | |
| Especialista de primera | 2.459 |
| Fogonero | 1.821 |
| Especialista de segunda | 2.070 |
| Especialista de tercera | 1.874 |
| Peón especializado | 1.822 |
| Peón | 1.726 |
| Oficial de primera de taller de mantenimiento | 2.600 |
| Oficial de primera Albañil | 2.459 |
| Oficial de primera Conductor de Madrid | 2.292 |
| Oficial de primera Conductor de provincias | 2.075 |
| Oficial de segunda de taller de mantenimiento | 2.335 |
| Oficial de segunda de oficios varios | 2.038 |
| Oficial de tercera de oficios varios | 1.874 |
| Aprendiz de 16 años | 967 |
| Aprendiz de 17 años | 1.267 |

Fórmula hora extraordinaria:

$$HE \times 1,75 = \frac{(SB + A + PC + I) 7 + (PA) 6}{40}$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
PC = Plus de Convenio.
I = Incentivo.
PA = Plus de asistencia.

15552 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias para la coordinación de la política de empleo.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias un Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico accidental, Angel Trujillo Cabrera.

En Madrid a 26 de mayo de 1987.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y el excelentísimo señor don Alberto Guanche Marrero, Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de Canarias.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 22 de mayo de 1987), y el segundo en el ejercicio de su cargo, reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento,

MANIFIESTAN

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Canarias.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento del empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al pleno empleo de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución.

c) Que por ello resulta especialmente positivo que el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Canarias colaboren en la puesta en práctica de las diferentes medidas de fomento del empleo.

d) Que ambas partes coinciden en la «necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos en el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación».

e) Que tal necesidad aconseja que las actuaciones de fomento del empleo del Gobierno de Canarias resulten coherentes con la política de empleo del conjunto del Estado, en orden a lograr la mayor eficacia de ambas en la consecución de los objetivos comunes.

f) Que el establecimiento de consultas periódicas entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puede constituir un mecanismo idóneo, tanto para examinar los contenidos y evaluar los resultados de las actuaciones de fomento del empleo del Gobierno de Canarias, como para lograr la deseada coherencia antes indicada.

g) Que la celebración periódica de conferencias sectoriales sobre las materias que son objeto del presente Convenio, pueden contribuir también al examen y puesta en común de las medidas y los resultados alcanzados en las distintas Comunidades Autónomas.

h) Que el presente Convenio se firma al amparo de las normas siguientes:

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, por la que se fija el marco y las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del INEM con Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación al Fondo Social Europeo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de febrero de 1987, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros Colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

i) Que cualquier modificación de las antedichas normas y la aparición de nuevas disposiciones, actuaciones o futuros traslados de competencias que afecten al presente Convenio, podrá dar lugar a la modificación o ampliación del mismo, previas las deliberaciones oportunas de la Comisión de Coordinación establecida en este Convenio.

j) Que en el año 1986 se firmó un Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias cuyos resultados en materia de fomento del empleo y de formación profesional aconsejan la firma de un nuevo Convenio para 1987 y 1988.

Por estos motivos suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio es la coordinación y colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Canarias en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formulación y ejecución conjunta de las actuaciones concretas de fomento de empleo y formación profesional, con el fin de lograr la mayor eficacia de las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y comprende los aspectos siguientes:

1. La realización de obras y servicios de interés general ejecutados por la Comunidad Autónoma de Canarias y financiados por el INEM y/o la Comunidad Autónoma, mediante la contratación de trabajadores en desempleo.

2. La colaboración de ambas partes en la presentación de proyectos de empleo y de acciones formativas en el área del Fondo Social Europeo, así como en la ejecución y seguimiento de los programas, aprobados y cofinanciados por el Fondo Social Europeo, que realice la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La colaboración de ambas partes en las siguientes materias:

a) Realización del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.